

JAYME MIGUEL

DE GUZMAN, DAVALOS, SPINOLA,

Palavezino, Ramirez de Haro, Santillan, Ponce de Leon, y Mesia, Marqués de la Mina, Duque de la Palata, Conde de Pezuela, de las Torres, Principe de Massa, Marqués de Cabrega, Baron de Mozota, Señor de Santaren, Grande de España de Primera Classe, Gentil-Hombre de Camara con exercicio, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, y de los de Sancti-Spiritus, San Genaro, y Calatrava, Administrador en el de Montesa, de las Encomiendas de Silla, y Venafal, Capitan General de los Exercitos de Su Magestad, Director General del Cuerpo de Dragones, Governador, y Capitan General del Exercito, y Principado de Cathaluña, y Presidente de su Real Audiencia, &c.



OR quanto hemos recibido una Real Provision del Consejo, su fecha en Madrid à tres de Julio proximo passado, con la qual se declara el modo, con que se ha de entender el Capitulo sexto de la providencia tomada en el año de mil setecientos cincuenta y cinco, sobre el establecimiento de algunas nuevas Reglas para el regimen, y exercicio del Arte de Notaría, que con Edicto de veinte y dos de Septiembre del citado año de mil setecientos cincuenta y cinco, fue publica-

da en trece de Octubre del mismo; cuya Real Provision es à la letra, como se sigue. =
DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Por quanto por parte de el Duque de Medina-Coeli, y Cardona se acudió à N. R. P. con un Memorial, diciendo: Que por Edicto mandado publicar en Barcelona por el nuestro Capitan General, y Real Audiencia de el Principado de Cathaluña en trece de Octubre de el año passado de mil setecientos cincuenta y cinco se mandaron observar uniformemente por todos los Notarios, y Escrivanos de los Pueblos, y Lugares de su comprehension diferentes Reales disposiciones, y Reglas, que se sirvió N. R. P. establecer para el regimen, y exercicio de el Arte de Notaría por Real Provision de veinte y quatro de Julio de el mismo año, y entre ellas la que contenia el Capitulo seis de el referido Edicto, por la que se mandaba, que en ninguna especie de Escrituras de Manuales, ò Protocolos dexassen los Escrivanos, ò Notarios blancos algunos para llenarlos despues de otorgada, y cerrada, sin embargo de qualquiera

quiera orden contraria, y aunque las Escrituras fuesen de aquellas, que pedian la aprobacion, y firma de los Directores, pues se havia de tomar por Instrumento separado el consentimiento de el Señor de el directo dominio, segun que assi aparecia de Copia impressa de dicho Edicto, que presentaba: Y mediante que de la observancia, y practica de esta Ordenanza se seguian al expressado Duque de Medina-Coeli, y demás Señores Directos de el referido Principado, gravissimos daños, è irreparables perjuicios, pues los Notarios, y Escrivanos por cuyo testimonio se otorgassen las Escrituras de ventas, cessiones, donaciones, permutas, y de otras qualesquiera especie de enagenacion de Alhajas emphyteuticarias, deberian cerrarlas, y tomar, y continuar en ellas las firmas de los Contrayentes, con seguridad el Comprador cessionario, ò donatario passaria à tomar possession de la enunciada Alhaja, sin cuidar de pedir, ni conseguir el consentimiento, y aprobacion de el Señor Directo, el qual por lo mismo, ò quedaria perjudicado en todos aquellos Luismos, que les pareciesse à las Partes ocultar, ò à lo menos se le diferiria su paga, hasta que él, ò sus Apoderados lo averiguassen en contravencion de lo dispuesto, y prevenido por Derecho Comun, y Municipal de dicho Principado, que indistintamente prohibia à los Emphyteutas la venta, y enagenacion de Alhajas emphyteuticas, sin consentimiento, y aprobacion de el Señor Directo, sin cuya precisa circunstancia, que no podia en manera alguna subsanarse, por el que se le debia tomar por Instrumento separado; pues ni el Notario, ò Escrivano, y las Partes cuidarian, y ni havian cuidado de ello, ni menos el Señor, por no saberlo, se transferirian aquellas por medio de Escritura pública, firmada, y cerrada, dexando à este à la casualidad, y contingencia de saber, ò no, dicha nueva adquisicion; en cuyos términos, y de que la citada providencia parecia haverla tomado N. R. P. à fin de evitar, que los Escrivanos dexassen en las Escrituras blancos algunos, tal vez persuadiendose, que esto lo executaban en parte substancial, y entitativa de el contrato, ò ingreso de él, para que los llenassen despues los Señores Directores, ò sus legitimos Procuradores con su firma, lo que no sucedia assi; y solo, que el Escrivano, ò Notario no cerrasse, ò completasse el Instrumento con su Signo, hasta que llenasse el blanco, que dexaba para la firma de el Señor Directo, que le asseguraba su consentimiento, y el pago, ò remission de el Luismo, de que no podia originarse perjuicio alguno al Público, ni à las Partes, y preservaba además à los Señores sus legitimos derechos dominicales, que de lo contrario, se les defraudarian, y defraudaban por los Emphyteutas, à menos de que por N. R. P. se mandasse renovar la pena, que no estaba en uso, de el duplicado Laudatio, ò la de Comisso de la cosa vendida, y enagenada, contra los que no facerfen en el término de treinta dias el consentimiento, y aprobacion de sus respectivos Señores, con reserva à estos de el derecho de fadiga, ò prelación, que les competia: Por tanto, suplicó el expressado Duque de Medi-Coeli à N. R. P. se le viesse, en vista de lo expuesto, declarar, ò emmendar la citada providencia, quanto prescribia el consentimiento de aprobacion de el Señor Directo para enagenar Alhajas emphyteuticas, lo tomassen, y recibiesen los Escrivanos, y Notarios

rios de dicho Principado por Instrumento separado, y sin que ninguna de las Escrituras de las enagenaciones de aquellas pudiesen dexar blanco alguno, para que con su firma lo llenassen los enunciados Señores, ò sus legitimos Apoderados, como anteriormente se practicaba, para prueba, y justificacion de haverse otorgado con su aprobacion, mandando, que en esta parte se observasse la antigua costumbre; y quando à lo referido no huviesse lugar, à lo menos se sirviessse renovar la pena, que no estaba en uso, de el duplicado Laudemio, ò la de el Comisso de la Alhaja vendida, ò enagenada, contra los Emphyteutas, que dentro el preciso término de treinta dias no facassen el consentimiento, y aprobacion de sus respectivos Señores, à fin de que por este medio evitasse el expressado Duque de Medina-Coeli, como uno de ellos, los graves perjuicios, que de lo contrario se le originaban, y se contuviessen aquellos en los limites de lo à que por legales, y Municipales disposiciones estaban obligados, dando, para que assi se cumpliesse, y executasse, las providencias que pareciessen mas conformes. Cuyo Memorial fuimos servido remitir al nuestro Consejo, para que sobre su contenido consultasse su parecer: Y visto en él con los antecedentes de esta dependencia, y lo expuesto en su inteligencia por el nuestro Fiscal, por resolucion de N. R. P., à Consulta de el nuestro Consejo de diez y ocho de Abril de este año, publicada en veinte y siete de Junio proximo, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual declaramos, que lo prevenido, y resuelto en el expressado Capitulo seis respectivo à las Escrituras, que pedian aprobacion, y firma de los Dueños Directos, se entiende, que extendiendose integra, y debidamente los Instrumentos, ò Escrituras de emphyteusis sin dexar blancos algunos, insertando en el cuerpo de el Instrumento, y lugar que le corresponde el consentimiento de el Dueño de el directo dominio, despues de extendidas hasta su conclusion, se dexé el hueco correspondiente para la firma, y no se authorice por el Escrivano, ni dé copia, hasta tener la de dicho Dueño Directo, ò de su Apoderado, por cuyo medio cessan los perjuicios, que podia ocasionar la antigua practica, que quiso evitar la resolucion de el expressado Capitulo, y la necesidad de tomar el consentimiento por Instrumento separado: Que assi es nuestra voluntad. Y mandamos al nuestro Governador, Capitan General de el Principado de Cathaluña, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Barcelona, Regente, y Oidores de ella, y demás, nuestros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, à quien en qualquier manera tocáre, la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendoles presentada, ò con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna. Dada en Madrid à tres de Julio de mil setecientos sesenta y uno. = Diego, Obispo de Cartagena. = Don Thomás Pinto Miguel. = Dr. Don Pedro Martinez Feijóo. = Don Francisco de la Mata Linares. = Don Joseph de Aparicio. = Yo Don Juan de Peñuelas, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Teniente de

Chan-

11100 / 9
Chanciller Mayor = Don Nicolás Berdugo. = Lugar del Se ✠ llo. = Don Nicolás Berdugo. = Derechos un real de plata nueva. = Secretario Peñuelas. = V. A. declara el modo, en que se ha de entender el Capitulo seis de la providencia tomada en el año de mil setecientos cincuenta y cinco para la forma, en que los Escrivanos de Cathaluña han de otorgar ciertos Instrumentos. = Derechos veinte reales de plata nueva. = Gobierno. = Corregida. = Y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, hemos mandado hacer, y publicar el presente Edicto por los parages públicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, y Lugares del Principado, con las solemnidades, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à los diez y nueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y uno.

El Marqués de la Mina.

Vt. Don Isidro de la Hoz, Regente.

Por disposición de Don Francisco de Prats, y Matas,
Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano
Principal de Camara, y Gobierno, Joseph Barberí,
Teniente de Escrivano de Camara.

Registrado en el Firmar. & Obligat. ii., fl. cl.

Lugar del Se ✠ llo.

Se ha hecho, y publicado el presente Edicto por los parages públicos, y acostumbrados de esta Ciudad por mi Pedro Constansó, Pregonero, y Trompeta Real, oy à los veinte y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y uno.

Pedro Constansó.